



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL-Resolución de contrato de promesa de compraventa.
Demandante	WILSON DARIO MEJIA GIRALDO
Demandados	CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S.
Radicado	05001310301520180002800
Providencia	Auto de sustanciación
Asunto	RECURSO DE REPOSICIÓN
Decisión	No repone auto impugnado

Procede este despacho judicial a resolver recurso de reposición interpuesto oportunamente por la apoderada judicial del demandante (Wilson Darío Mejía Giraldo), en contra del auto del 8 de noviembre de 2019, y notificado por estados el 19 del mismo mes y año, mediante el cual se señaló como caución para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas la suma de Quinientos Seis Millones de pesos (506.000.000) ante petición elevada por la parte demandada.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que, aunque está de acuerdo con que se exija el pago de una caución, previo a decretar el levantamiento de las medidas cautelares, no está conforme con el monto fijado por el Despacho y expone como motivos de su inconformidad: “1. El numeral 1 del Literal b del artículo 590 del Código General del Proceso establece: ... (transcribe el contenido del inciso tercero del del citado literal b. -que, en la demanda presentada las pretensiones son: \$460.600.000, que corresponde al valor cancelado como pago por el contrato de promesa de compraventa. La suma de 46.060.000 por concepto de clausula penal pactada dentro del contrato de compraventa. Mas los intereses bancarios al 2.24% mensual de acuerdo con la Superintendencia Bancaria, los cuales a la presentación de la demanda (enero de 2018) ascendían a la suma de \$247.618.580. Que, a noviembre de 2019, esos intereses arrojan un valor de \$484.919.700. Por lo que considera que la caución fijada por el despacho es insuficiente para garantizar las pretensiones, que a la fecha ascienden a la suma de 991.579.700. Afirma que con la caución que fijo el Despacho se estaría contraviniendo la filosofía del artículo 590 del Código General del Proceso, en su numeral 1 literal B, el cual busca que las pretensiones no queden burladas al levantar la medida cautelar, sostiene. Adicionalmente, refiere a que la sociedad demandada a pesar de haber sido requerida en varias ocasiones y por diferentes medios, solo compareció al proceso cuando se enteró de la medida cautelar inscrita sobre el inmueble, el cual, mediante actos fraudulentos, de mala fe y desleal con las partes y acreedores lo transfirieron ...Por lo anterior, solicita reponer el auto impugnado y en su lugar fijar la caución en la suma de \$991.579.700.

Del recurso se corrió el correspondiente traslado conforme al artículo 110 del C. G. del P., a la parte demandada se pronunció. Para tomar la decisión correspondiente, el Despacho hace las siguientes,

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Código General del Proceso establece: “Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, ..., para que se reformen o revoquen.”

- “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

- “Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

Para el caso, se tiene que mediante auto de fecha noviembre 8 de 2019 (fl. 32 del C-2), el Despacho en atención a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, solicitada por la parte demandada, indicó que se debería prestar caución por el valor de las pretensiones, esto es, por la suma de Quinientos Seis Millones Seiscientos Mil pesos (\$506.600.000).

Por su parte, el inciso tercero del literal b del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., establece que: “El demandado podrá impedir la practica de las medidas cautelares a que refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.”

Y, el numeral segundo del artículo 590 *ibidem*, reza que: “Para que sea decretada cualquiera de las anteriores cautelas, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. ...”

Nótese que, en ambos eventos, tanto para decretar la medida cautelar como para levantar (la ya decreta) o impedir el decreto de una medida cautelar, se refiere al valor de las pretensiones de la demanda, esto es, a las que se indican al momento de presentar la demanda. Por lo tanto, para señalar el monto de la caución que debe prestar el demandado con el fin de levantar las medidas cautelares decretadas, se debe también tener en cuenta las pretensiones de la demanda.

El Despacho, para efecto de establecer el monto de la caución totalizo los montos señalados en el acápite de pretensiones por el demandante en el memorial mediante el cual subsanó los requisitos exigidos (auto de fecha 2 de febrero de 2018), así: \$460.600.000, los cuales se indicó que fueron cancelados por el demandante a la entidad demanda, más \$46.000.000, como clausula penal pactada en el contrato. Lo cual da un total de \$506.600.000, y sobre esta cantidad se aplicó el 20% de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., por lo tanto, en auto de fecha 24 de mayo de 2018, se indicó que para efectos de decretar la medida cautelar solicitada, el demandante debía prestar caución por la suma de \$50.000.000, la cual fue prestada por el demandante, procediendo el despacho a decretar la medida cautelar solicitada (inscripción de la demanda).

Ahora, la parte demandante, considera que la caución exigida a la parte demandada para efectos de levantar la medida cautelar decreta (inscripción de la demanda), “resulta insuficiente para garantizar las pretensiones de su poderdante, que a la fecha asciende a la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS \$991.579.700. Y, alude a unos intereses que se causaron sobre la cantidad de \$460.600.000, los cuales a la tasa del 2.24% para la fecha de presentación de la demanda, ascendían a la suma de \$247.618.580 y que para noviembre de 2019 arroja un valor de \$484.919.700. Pero olvida la apoderada demandante que, al momento de presentar la demanda, como se indicó en precedencia, no cuantificó dichos intereses, por lo que no era posible tenerlos en cuenta para efectos de establecer el monto de la caución a prestar, y muchos los que alude que se causan a futuro: Además, el ya referido numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P, indica que: “Sin embargo, el juez de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior **al momento de decretar la medida.**” ... (Negrillas y subrayas fuera del texto). Precisando, para el caso, que la caución que se exige para el decreto de una medida cautelar, corresponde al 20% del valor de la (s) pretensión (es), y el para efectos del levantamiento de la medida (s) cautelar (es) la caución corresponde al total de las pretensiones (éstas cuantificadas para el momento de presentación de la demanda). Por lo tanto, no se repondrá el auto impugnado de fecha 8 de noviembre de 2019 mediante el cual se señaló como caución para el levantamiento de la medida (inscripción de la demanda). No se condenará en costas a la parte demandante, por no acreditarse su causación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

3. RESUELVE.

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 8 de noviembre de 2019, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas por cuenta del recurso, pues no se acreditó su causación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7540998955688acb3f28ed869aff68edcff77a61fd488f61a060e236009df2**

Documento generado en 22/10/2021 05:24:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>